

Falencias internas del control fiscal por parte de los funcionarios públicos- fallo proceso de responsabilidad fiscal ip 010 de 2011

Internal failures of the fiscal control by the public officials - Failure process of fiscal responsibility ip 010 of 2011

MARÍA DEL MAR ORTIZ NARVÁEZ

Resumen

A lo largo de los gobiernos se ha evidenciado como sube la brecha de la corrupción, sin tener un límite o un alto de este reprochable fenómeno que está en la sociedad. Sin embargo, se han creado un sinnúmero de normatividades y así mismo, se han fundado entidades que ayudan a establecer un orden frente a esta situación; el problema es que muchas veces estas organizaciones, las cuales velan por la seguridad económica de los recursos del Estado, no están en capacidad aun cuando se les otorga actividades de capacitación, estas prefieren velar por intereses personales, sin determinar que al culminar esta clase de dilemas, los afectados serán los ciudadanos en general.

Con este escrito se quiere lograr entender el desarrollo de las funciones de las entidades que tienen el poder de realizar un control fiscal, frente a las situaciones de corrupción, con la respectiva identificación de las falencias que se encuentran al momento de desarrollarlas, teniendo en cuenta el alto rango de normatividad que existe frente a esta temática.

Palabras Clave

Control fiscal, falencias de Control fiscal, servidores Públicos, veeduría y Corrupción.

* El siguiente trabajo de Investigación es producto del proyecto de investigación Política Pública Y Control Fiscal de los grupos Socio Humanística del Derecho y Derecho Público Francisco de Vitoria dentro de la línea de Corrupción. **Miembro de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás – Sede Bogotá, perteneciente al semillero Ética Pública, adscrito al grupo socio humanística del Derecho y al grupo Derecho Público Francisco de Vitoria. Correo Electrónico: mariaortizn@usantotomas.edu.co

Abstract

Throughout governments, it has become evident how the corruption gap rises, without having a limit or a stop for this reprehensible phenomenon that is in society. However, an endless number of regulations have been guaranteed and, likewise, entities have been founded that help establish order in the face of this situation; the problem is that many times these organizations, which watch over the economic security of the State's resources, are not capable even when they are given training activities, they prefer to look after personal interests, without determining that at the end of this kind of dilemmas, those affected will be citizens in general.

With this document we want to understand the development of the functions of the entities that have the power to carry out fiscal control, in the face of corruption situations, with the respective identification of the shortcomings that are found at the time of developing them, taking into account the high range of regulations that exist on this subject.

Keywords

Fiscal control, fiscal control deficiencies, public servants, oversight and corruption

INTRODUCCIÓN:

De acuerdo con el FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL IP 010 DE 2011 el cual se analizará de una manera concreta, para llegar a entender cuáles son las falencias que se presentan al momento de realizar el control fiscal en diferentes escenarios por parte de la Contraloría General de la Republica, teniendo en cuenta las funciones que desarrolla la Contraloría General de la República que están tipificadas en el artículo 267 de la Carta Política donde se especifica que Contraloría General de la República es el ente encargado de vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, en el caso en concreto se analizará cuales fueron algunas de las posiciones de los involucrados en el caso y como argumentan que no son implicados en los desvíos de recursos parafiscales en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, todo esto, ya que la Contraloría General de

la República tiene entre sus funciones ejercer este control conforme a los procedimientos que lo requieran. Con el fin de verificar el manejo e irregularidades que la Contraloría General de la República ejecuta a la hora de practicar revisoría fiscal en entidades del Estado o que prestan servicios al mismo.

En consecuencia, se tomó este fallo como referencia de estudio, para acercarse y constatar el desarrollo ineficaz de la Contraloría General de la República frente a los casos de corrupción en el país, sin importar el aspecto o temática del que se trate. Se ha visto a lo largo del tiempo como los desgarradores y elevados índices en asuntos de corrupción afectan al Estado.

EL FENÓMENO DE LA CORRUPCIÓN NACIONAL

SECTORES MÁS AFECTADOS (Estadísticas entre 2016 y 2018)



CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS DE CORRUPCIÓN



Fuente: Transparencia por Colombia

Gráfico: LR-GR

Ahora bien, frente a la labor y desempeño que le compete a la Contraloría General de la República, no se busca hacer una crítica a las funciones que esta entidad realiza, pero si un estudio más a fondo del porqué de sus decisiones y cuáles son algunas de las falencias del control fiscal en las diferentes áreas, como cuál es el momento más conveniente para hacer la veeduría ciudadana sobre la gestión fiscal. Todo esto ya que el artículo 267 mencionado anteriormente, especifica que dicha entidad realizara un control posterior de acuerdo a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley; por el contrario, se debería elaborar este tipo de controles a lo largo de los trámites y hacer un alto a ese estudio y de esta manera se encuentren los momentos “adecuados” para detener que se realice una malversación en los fondos de dichos proyectos.

Teniendo como precedente que este organismo gubernamental está para garantizar el buen manejo de los recursos de la Nación. (C.P.C., 1991, art. 267)

Así mismo, el tratamiento de esta entidad que se conoce como un órgano autónomo para el desarrollo de sus actividades las cuales se deben fundamentar en principios de legalidad y celeridad; de igual manera la labor realizada por los trabajadores internos o externos, los cuales son contratados por una corporación privada. Por lo tanto, los trabajadores deberían comportarse con la correspondiente legalidad y celeridad que caracteriza a la entidad. Destacando que no se encontrarán únicamente falencias en las auditorías financieras, sino, que estas vienen acompañadas del desempeño deficiente de los auditores, en cuanto al tiempo mal empleado, generando retrasos en los contratos que se han planificado estratégicamente. (C.P.C., 1991, art. 267)

Para finalizar se busca evidenciar si las falencias se dan por la desinformación de los auditores o si estos tienen una buena asesoría frente a sus funciones, encontrar los paralelos entre quien hace la veeduría y las entidades gubernamentales que no cumplen con los principios al desarrollar los aspectos contractuales, en este caso en concreto frente a los asuntos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los sobrecostos en los medicamentos.

FALENCIAS INTERNAS DEL CONTROL FISCAL POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Los asuntos de corrupción han sido estudiados por la jurisprudencia y la doctrina colombiana para analizar y así mismo establecer parámetros a los funcionarios públicos los cuales desempeñan en ocasiones los papeles de veedores, teniendo en cuenta también que este trabajo puede ser desarrollado por entidades particulares. Todo esto con el fin de dar claridad a los comportamientos que se pueden considerar como fraudulentos o las posibles situaciones en las que se pueden encontrar envueltos los funcionarios en el ejercicio de las actividades que buscan como resultado un cambio frente a la corrupción.

Así bien lo determina el Estatuto Anticorrupción el cual es considerado como una política pública integral encargada en prevenir, investigar y sancionar la corrupción haciendo énfasis en un control interno, independiente y a la vez eficaz dentro del sector de la salud con el fin de proteger los bienes de la Nación (No.1474, 2011) argumento en el cual se basan el Senador Jorge Robledo y el periodista Daniel Coronell para hacer las denuncias acerca de la desviación de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los sobrecostos de medicamentos de los que se había efectuado una denuncia anteriormente.

Las entidades y organizaciones de veeduría deberían ser diferentes a las que enjuicia el Estado, lo anterior dado que “su papel más allá del Control Fiscal, como órgano autónomo, es el contrapeso al poder; pues estas entidades se deben regir bajo los principios de dignidad humana y justicia social, así como el logro de la protección de los derechos sociales, la vigilancia y el control sobre la efectividad de la Hacienda Pública en donde se promueve la justicia distributiva.

Por lo tanto, se exige una independencia orgánica y funcional de la determinación de la responsabilidad fiscal, pues la garantía de estos principios y valores propios del Estado Social de Derecho, corresponde a un tercero (juez), llámese Tribunal de Cuentas o Juez Contencioso Administrativo, quien en perspectiva jurisdiccional posibilite que estos se garanticen plenamente.” (Botero, 2017, p.103)

A lo largo de la evolución social, cultural y política, entre otros aspectos del país, siempre se han encontrado errores por parte de los entes gubernamentales que realizan la revisión fiscal, muchas veces porque no actúan bajo los parámetros de los principios entre esos la legalidad y celeridad.

Entre esos entes gubernamentales se destacan las Superintendencias, en este caso, la de Salud, que teniendo en cuenta la capacidad de sus funciones estipuladas para así “Ejercer la adecuada supervisión, vigilancia y control de todas las entidades comprendidas en los literales b) a h) del artículo 181 de la presente Ley y de las direcciones seccional, distrital y local de salud, excepto la Superintendencia Nacional de Salud.” (Ley 100, 1993) De esta forma se busca mitigar los errores en los procesos que realizan las Superintendencias. Pero bien, frente a los recursos de naturaleza parafiscal, de los que se habla en el fallo IP 010 y como lo abarca la ley en mención se puede distinguir que se encontraron falencias respecto de los rendimientos financieros del Sistema General de Seguridad Social en Salud de los cuales se estipula que las EPS no pueden confundirse con sus propias rentas ni bienes, realizando la aclaración de la naturaleza de las EPS y el por qué se llega a conocer una malversación de los recursos. Teniendo en cuenta que en el ordenamiento jurídico ha estipulado que las EPS generan ingresos propios, y como bien se hace mención en el fallo el propósito del control fiscal sobre las EPS es verificar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso quinto del artículo 48 de la Constitución Política de 1991 que dispone categóricamente que: «...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.»

En el caso específico de SALUDCOPP EPS la Contraloría General de la Republica basándose en el artículo 181, inciso primero de ley 100 argumenta que el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las EPS deben llevar cuentas separadas de los recursos que ingresan para cada una de las entidades. Todo con el fin de que la Contraloría General de la Republica al momento de realizar un control fiscal cuente con los instrumentos y medios probatorios idóneos para verificar el gasto de las entidades como SALUDCOPP EPS, en concordancia con el artículo 48 de la Constitución Política.

La Superintendencia de Salud por el cumplimiento de sus labores, se considera como una entidad encargada de ejercer control y vigilancia sobre la administración, los servicios y prestaciones de la salud de seguros sociales obligatorios, de acuerdo con las normas de Sistema Nacional de Salud que elabora un plan de único de cuentas, resaltando la competencia que también respalda en el decreto 1259 de 1994, en su artículo 1 determinando su naturaleza jurídica, artículo 2 con recursos y patrimonio y como estos estarán constituidos y en su artículo 3 en el cual establece las funciones de esta entidad en materia de inspección, vigilancia y control, para alcanzar los siguientes objetivos, en coordinación con las demás autoridades del ramo en lo que a ellas compete dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud. (Decreto 1259, 1994)

La Superintendencia Nacional de Salud por medio del Plan Único de Cuentas de las EPS y de entidades sometidas a vigilancia y control mediante Circular 137 de 2002 que otorga la facultad al Superintendente Nacional de Salud para fijar «...con sujeción a los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia se requiere seguir las instrucciones del Contador General de la Nación, cuando sea el caso, los mecanismos y procedimientos contables que deben adoptar los hospitales, las entidades de medicina prepagada, las empresas sociales del Estado, las entidades especiales de previsión social, las instituciones prestadoras de servicios de salud y las empresas promotoras de salud cuando no estén sujetas a la inspección, vigilancia y control de otra autoridad.».

Es importante recurrir a los mecanismos y procedimientos contables que se deben adoptar en todas las organizaciones de salud tales como, los hospitales, las entidades de medicina prepagada, las empresas sociales del estado, las entidades especiales de previsión social, las instituciones prestadoras de servicios de salud y las empresas promotoras de salud, cuando estas no estén sujetas a la inspección, vigilancia y control de otra autoridad (Decreto 1259, 1994, art. 7)

De esta forma la Constitución Política ha estipulado una serie de artículos para luchar contra la corrupción sin importar la forma de la que esta sea desarrollada, es decir, si es por parte de las entidades contratistas, si es por parte de los Senadores o los encargados de velar que no

se llegue a ejecutar la corrupción quienes son los veedores encargados de esta labor, siendo así en los artículos: 23, 90, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 183, 184, 209 y 270.

Lo anterior, sin olvidar que la participación por parte de la ciudadanía, también es relevante, por lo tanto, es evidente que en la actualidad las personas se han tomado la batuta para que la corrupción tenga un límite, frente a las injusticias que se ocasionan por cuenta de la corrupción; claramente este es un fenómeno que no desaparece repentinamente. Se estima que, frente a la creación de entidades reguladoras, se garantiza un control fiscal de manera minuciosa. Estas entidades son fundadas con propósitos específicos, se dan a conocer con una intencionalidad, aunque de la teoría a la práctica exista una mala ejecución en el uso de recursos, en el caso concreto se requiere buscar el quebrantamiento de la perversión del mal manejo de fondos.

El problema coyuntural se basa en que las personas que toman este tipo de cargos tienen el conocimiento de lo que puede ocurrir si llegan a incurrir en delitos de corrupción, sin embargo, no es claro si prefieren perder la tranquilidad y la estabilidad de su trabajo, por inmiscuirse en el mundo de la corrupción. (Moya, et al, 2016)

Sin dejar de lado a la normatividad, que se ha venido desarrollando a lo largo del tiempo como consecuencia de la corrupción, por lo que se enfatiza en la ética, tanto en cargos de rango presidencial como los cargos de los encargados de velar por el buen manejo de los recursos estatales convirtiéndose en un problema coyuntural para la Estado.

De igual manera en el caso en concreto hay tres posturas las cuales difieren de acuerdo a la naturaleza de la entidad.

La primera postura se argumenta de este modo, si los recursos son tomados como parafiscales se destinan con fines de retribución al Ministerio de Salud y de Protección Social, estos siguen siendo recursos públicos y se consideran de autonomía para su uso.

Como segunda postura, se considera que el Ministerio, hace parte de un órgano administrativo perteneciente a la rama ejecutiva, sin personería jurídica siendo el afiliado el

que realiza la contribución perjudicándolos de manera directa de una u otra manera se debería retribuir esta afección con la Unidad de Pago por Capacitación UPC en este caso en particular.

Por último, se estipulo la teoría de que el Ministerio no era la entidad afectada, sino sus afiliados al sistema a través de una Entidad Prestadora de Salud EPS reconocida como una Unidad de Pago por Capacitación UPC para destinarla a sus cotizantes, determinando que los gestores fiscales son los que desvían los recursos y son ellos los que deben reparar el daño ocasionado.

Por consiguiente, se piensa que las posturas planteadas que se presentan frente a los casos de corrupción pueden ser múltiples, y que como consecuencia de eso los procesos se vuelven tardíos y poco eficaces; a esto también se le puede agregar la falta de conocimiento de la composición de las entidades que pertenecen al Estado y no únicamente por parte de los servidores públicos, sino que también por parte de los afectados de primera mano, que vendrían siendo los ciudadanos.

Se determina que es una falencia del gerente y las personas pertenecientes a la junta directiva, de acuerdo con el argumento de uno de los apoderados fundamentando su precisión en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y las sentencias C-529 y 821 de 2001 ya que son estos los que se encargan de la administración, de acuerdo a la sentencia C-840 de 2001 de la Corte Constitucional “la responsabilidad se restringe a quienes tuvieron la función de ordenación del gasto y la posibilidad de tomar las decisiones que pudieron generar el detrimento, y en el caso en concreto como lo es SALUDCOOP, la persona jurídica es quien tiene la gestión fiscal de los recursos públicos y no sus empleados. Empero se sostiene que desde el punto de vista de las personas naturales son el Consejo de Administración y el Presidente Ejecutivo quienes de manera estatutaria tenían la función de ordenación del gasto, por tanto, fueron ellos quienes tomaron las decisiones sobre la adquisición de bienes, de inversiones, y del manejo de los excedentes.

Todas las tesis basándose en que los gestores fiscales fueron los causantes de primera mano, ya que con sus conductas produjeron el presunto daño, la administración de la entidad tenía la capacidad decisoria sobre los recursos de la salud y en tal sentido la disponibilidad jurídica sobre estos. Pero uno de los apoderados de la defensa argumenta también que la Contraloría ya tenía conocimiento desde hace 16 años acerca de lo que estaba pasado con esta EPS.

Confirmando así lo que se ha venido manifestando a lo largo del trabajo y también basándose en lo que dice Joseph Nye, acerca de que la corrupción es “un comportamiento que se desvía de los deberes formales de un rol público debido a ganancias privadas (personales, de familia cercana, de camarilla) de tipo pecuniario o de status; o viola las reglas que existen contra el ejercicio de ciertos tipos de influencia privada”. (Newman Pont, et al, 2017, p.36)

De igual manera, John Kramer define corrupción como “el comportamiento de los funcionarios públicos que diverge de los deberes formales de un papel público para servir a fines privados” (Newman Pont, et al, 2017, p.36)

Según Kramer y Nye se determina de esta forma que la corrupción se convierte en algo llanamente personal, que, sin embargo, de las consecuencias que pueda traer a futuro, al momento de los sujetos tomar la decisión lo hacen pensando en el éxtasis del poder o del bien económico, dejando atrás las consecuencias que sus actos pueden llegar a ocasionar ya que con el simple hecho de la omisión de veeduría y sin la denuncia de este tipo de casos se está contribuyendo a que la malversación de recursos del Estado caiga en este tipo situaciones.

Y el apoderado alegó también que la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y los pagos moderadores son recursos parafiscales y públicos, el apoderado también afirma que el uso de estos recursos se puede dar argumentando la Sentencia 979 de 2010 ha precisado. En esta medida tales recursos deben aplicarse en primer lugar, al costo en salud y, en segundo lugar, al gasto administrativo asociado a dicho costo en salud. Finalmente, la utilidad o excedente operacional resultante podrá apropiarse por las entidades administradoras de los riesgos en salud. (...); y concluye: "la UPC además del componente de prima pura de riesgo o prima

de aseguramiento tiene adicionalmente un componente administrativo lo que desvirtúa la consideración que expone el informe técnico de la CGR que la totalidad de la UPC debe ser destinada a prestación de servicios de salud del POS. En el costeo mismo de la UPC se ha considerado que una parte de la misma esté dirigida a financiar el gasto administrativo asociado a la prestación del servicio de salud como para el reconocimiento de la utilidad de la EPS."

En el costeo mismo de la Unidad de Pago por Capitación UPC se ha considerado que una parte de la misma esté dirigida a financiar el gasto administrativo asociado al servicio de salud como para el reconocimiento de la utilidad de las Entidades Prestadoras de Salud EPS." Se sostiene que los recursos diferentes al aseguramiento del Plan Obligatorio de Salud POS, los patrimoniales de las Entidades Prestadoras de Salud EPS y los excedentes que se obtengan de la Unidad de Pago por Capitación UPC son de libre disposición por parte de las Entidades Prestadoras de Salud EPS, fortaleciendo este argumento con la representante legal de Estudios e Inversiones Médicas, Esimed S.A., defiende la posición según la cual los copagos y cuotas moderados son de propiedad de las Entidades Prestadoras de Salud EPS y pueden ser invertidas en conceptos inherentes a la atención de salud.

Ahora bien, para cambiar este tipo de situaciones que se han vivido a través del tiempo y se evidencian en la actualidad, se debe verificar el tipo de desaciertos que se registran por parte de las entidades veedoras, encargadas de velar por el uso que se le da a los bienes estatales, ya que se considera que, entre las funciones de estas, está debe cumplir un acompañamiento continuo para el desarrollo de las actividades económicas a las que se vaya a dedicar o la inversión que se ejecutará.

Se entiende que los baches por corrupción y el desatino de las veedurías por parte de las entidades encargadas de velar por los fondos del cuidado han hecho que se argumenten hipótesis como que las "falencias inherentes al diseño constitucional del modelo de recuperación de los recursos públicos en Colombia en cabeza de las entidades de Control Fiscal, en el que hace que éstas funjan como juez y parte, en los procesos administrativos que ejecutan, ratifica la debilidad institucional en el marco del Estado Social y Democrático de

Derecho para la eficaz y eficiente recuperación de los dineros públicos, deficientemente administrados, afectando en consecuencia la protección efectiva de los derechos económicos y sociales de la población más pobre y vulnerable”. (Botero, 2017, p. 9)

Se determina que las normatividades de corrupción se basan en fuentes del derecho, como la Constitución, Convenios de Cooperación Internacional y Disposiciones Legales y Reglamentarias, ejemplo de ello, dos convenios.

Uno derivado de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC), primer tratado realizado en el mundo sobre esta materia, en nuestro país fue aprobado por la Ley 412 de 1997.

“El otro convenio derivado de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC), siendo un logro internacional en el compromiso mundial en la lucha contra este fenómeno. Este se ratificó mediante la Ley 970 de 2005 y se constituye en un instrumento útil para aunar esfuerzos contra la corrupción.” (Puentes Lozano, 2006, pag.6)

Esto en consideración a que

“la revisoría fiscal parte de una necesidad pública de inspección del trabajo que se desarrolla al interior de las organizaciones en manos de su gerencia y administración razones por las cuales guarda una estrecha relación con la contabilidad, lo cual en términos de Marulanda (s.f) citado por López (2015), se hace palpable desde el objeto de conocimiento de la contabilidad que es la conceptualización de la riqueza adscrita a una propiedad, que se debe controlar y que por tanto, debe ser vigilada fiscalizada e inspeccionada en sus procesos de producción y conservación (López, 2015 p.3)

Esto se toma como la preocupación en la que se han visto envueltos los ciudadanos al momento de verificar el uso de los fondos estatales, ya que siempre se considerarán como los más perjudicados y más aún en temas de tal envergadura como lo es la salud.

Demostrando esto que las personas que ocupan estos cargos no son lo suficientemente aptas para desarrollar sus labores siendo ajenos a la corrupción, claramente no son todos los servidores públicos, pero se debe identificar el problema para tratar de encontrar un cambio de dicho aspecto, teniendo como precedente las situaciones por las que se puede llegar a ubicar la población.

Conclusiones

La corrupción es un fenómeno que ha existido a lo largo de la historia, sin embargo, no es algo a lo que las nuevas generaciones deban acostumbrarse, es por eso que más allá de las campañas que se han llevado a cabo para la eliminación de esta, lo que se debe buscar son resultados concretos y visibles, a lo que se puede llegar por medio de los entes encargados de realizar un buen control fiscal, pero siempre y cuando este se genere de una manera oportuna y eficiente; y que no simplemente la rama legislativa sea la encargada de expedir decretos, leyes y normatividades que contengan los parámetros de la corrupción sin hacer un cumplimiento efectivo.

Después, de hacer un bagaje por las investigaciones que tienen las organizaciones públicas y privadas prestadoras del servicio de salud, se considerarían como un plus que se impulsara a que el personal con el que cuentan, se base en la ética, moral e integridad de los cargos que lleguen a ejercer a servicio de las personas que están adscritas al servicio de salud, considerando que es de suma importancia para garantizar el desarrollo y un buen servicio de los recursos públicos.

Sin embargo, es importante hacer un reconocimiento a la normatividad realizada para contrarrestar la corrupción en nuestro país, pero se debe tener en cuenta, como se desarrolla el control fiscal por parte de las entidades veedoras, y también en que se están invirtiendo los fondos estatales, ya que se pretende que logren un buen manejo de estos, teniendo en cuenta que son recursos que bien administrados pueden lograr obtener un mejor desempeño e

invirtiendo en sistemas de calidad y una buena prestación de servicios. Ya que es algo que nos compete a toda la sociedad.

Para culminar es importante resaltar el papel de la Carta Política de 1991, donde se destacan con anticipación esta clase de inconvenientes, previniendo de este modo a las entidades estatales y los ciudadanos de la manera en que se debe precisar el Sistema de Salud en Colombia, con el claro ejemplo del artículo 48 de la misma, destacando cual es el deber del Estado, de igual manera con el artículo 267 de la misma, donde hace énfasis en los parámetros que debe tener la Contraloría General de Republica al momento de ejercer un control fiscal para que no exista malversación en los recursos de la Nación, sin olvidar que en algunos aspectos como lo reza el mismo el artículo este control no se debería realizar de manera posterior sino por el contrario de manera conjunta al desarrollo de la actuación; sin importar la naturaleza de este.

Bibliografía

Artículos

Puentes Lozano, M., Cely Gómez, M. E., & Pulido Galindo, J. J. (2006). *Análisis al programa presidencial de transparencia y lucha contra la corrupción*. (). Contraloría Delegada para el Sector Gestión Pública e Instituciones Financieras Dirección de Estudios Sectoriales. <https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/452108/An%C3%A1lisis+al+programa+presidencial+de+transparencia+y+lucha+contra+la+corrupci%C3%B3n.pdf/f74cd32f-e869-4793-b3be-ad4aadd11ffa?version=1.0>

Zuluaga Botero, M. T. (2017). *Proceso de responsabilidad fiscal hoy en Colombia: falencias estructurales para el estado social y democrático de derecho*

Leyes

Decreto 1259 de 1954. [El Presidente de la República de Colombia,]. Por el cual se toman disposiciones sobre pagos al Exterior. 04 de mayo de 1954. D.O. No. 41.406.

Constitución Política de Colombia [C.P.C] (1991). Artículo 267 [Titulo XX].

Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, 1993. 23 diciembre. D.O. No. 41.148

Ley 1474 de 2011. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública., 12 de julio de 2011. DO. N° 48.128

Libros

Bernal Castro, C. A., & Moya, M. F. (2017). *Fundamentos semióticos para la investigación jurídica*. Universidad Católica de Colombia.

Newman Pont, V., & Ángel Arango, M. P. (2017). *Sobre la corrupción en Colombia: marco conceptual, diagnóstico y propuestas de política*

Página Web

Castilla José David. (2019). Según Transparencia por Colombia, en 327 casos de corrupción el país perdió más de \$17 billones. La República (Asuntos Legales), <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/en-327-casos-de-corrupcion-el-pais-perdio-mas-de-17-billones-2859261>